

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00095-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: **IVAN DAVID MARTÍNEZ AMEZQUITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.448.221, actuando en nombre propio

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante contra:
 - **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.**
- a) Vinculados:
 - **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, y**
 - **MINISTERIO DE DEFENSA**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Vida e integridad personal

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Que la entidad demandada le ordenó las siguientes citas médicas:

Servicio Solicitado		
Código	Prestacion	Prioridad
883230B	Resonancia Magnética de Columna	Normal
881610B	Ecografía Articular de Hombro	Prioritario

- Precisa que, aun contando con la autorización de dichos servicios médicos la accionada no ha procedido a agendar su realización, en desmerito de sus derechos fundamentales.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) Pretensiones:
- Reconocer los derechos deprecados.
 - Ordenarle a la accionada a que proceda a agendar fecha para la realización de los procedimientos médicos que le ordenaron.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) **La DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, al atender este requerimiento, manifestó que las consultas médicas ordenadas al actor ya habían sido agendadas, y que tal circunstancia ya le había sido notificada. Al respecto, señaló:

Asunto: Informe acción de tutela N° 2022-00095
ACCIONANTE: IVAN DAVID MARTINEZ AMEZQUITA identificado con CC 74448221

En atención a la acción de tutela del asunto en el que solicita autorización y cita para la toma de los exámenes que se relacionaran del usuario IVAN DAVID MARTINEZ AMEZQUITA identificado con CC 7444822 me permito informar las siguientes acciones:



FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	OBSERVACION
11/04/2022	5:00 pm	RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE	Lugar: IDIME sede OCCIDENTE AV AMERICAS N.º 69 C 84
11/04/2022	4:06 pm	ECOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO	Lugar: IDIME sede OCCIDENTE AV AMERICAS N.º 69 C 84

Se reitera que es deber del usuario acudir a la cita médica con los exámenes de laboratorio, imágenes diagnósticas realizadas previamente, historia clínica, ordenes médicas originales y autorizaciones, llegar con 30 minutos antes de la hora indica. Llevar copia documento de identidad y carnet. Mediante comunicación oficial, se realiza notificación al correo electrónico del accionante ivan.martinez1241@correo.policia.gov.co y vía telefónica fue notificado al número de 3106257684.

Atentamente,



Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la parte activa.

- b) **La POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, al atender este requerimiento, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al aducir que contra la entidad no se encaminaba ninguna de las pretensiones de la demanda y que no contaba tanto con las funciones legales ni funcionales para atenderlas.
- c) **EL MINISTERIO DE DEFENSA**, optó por guardar silencio.

6.-Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada o vinculadas?

8.- Derechos implorados:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Derecho a la salud, tratamiento establecido por el médico tratante y entrega de medicamentos de manera oportuna.

Ha señalado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional que de acuerdo con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de la profesión médica, solo a los médicos les compete ordenar los tratamientos que consideren, dado que es sobre los mismos que recae la competencia para disponer los servicios médicos que el paciente necesite conforme a su patología. En tal virtud, el concepto del médico tratante debe ser tenido en cuenta para determinar si se requiere un servicio de salud, ya que es dicho profesional de la medicina, quien tiene el deber de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes, generándose de esta manera una responsabilidad por los tratamientos y medicamentos que prescriba para el efecto. Sobre esto, la Corte Constitucional (T-117 de 2020) ha reiterado:

“El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

*En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como **derecho fundamental** y como **servicio público esencial obligatorio**. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.*

15. La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:

“(…) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

16. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema’’¹. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la ahora tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:**

El objeto de la presente acción de tutela se concreta en que se agende por parte de la entidad demandada, dos servicios médicos a saber;

Servicio Solicitado		
Código	Prestacion	Prioridad
883230B	Resonancia Magnética de Columna	Normal
881610B	Ecografía Articular de Hombro	Prioritario

Al respecto se pone de presente que, en la contestación de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, se desprende que la solicitud elevada por el actor fue atendida a satisfacción, dado que se fijó una fecha para la realización de cada uno de los procedimientos que exigía. Estos se establecieron de la siguiente manera:

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	OBSERVACION
11/04/2022	5:00 pm	RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE	Lugar: IDIME sede OCCIDENTE AV AMERICAS N.º 69 C 84
11/04/2022	4:00 pm	ECOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO	Lugar: IDIME sede OCCIDENTE AV AMERICAS N.º 69 C 84

Conforme lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2020. Magistrada Ponente, Dr; GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”²

Lo anterior en atención a que el objeto de la presente acción de tutela consistía en el agendamiento de dos citas médicas las cuales ya fueron programadas. En ese orden de ideas acabo la vulneración de los derechos deprecados por el accionante, en tanto ceso por completo lo que pretendía con la acción de tutela. Por lo tanto, no existe amparo alguno que deba realizarse por parte de este Despacho Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela impetrada por IVAN DAVID MARTÍNEZ AMEZQUITA contra DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: No impartir ninguna orden contra las entidades vinculadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ

² Sentencia T-200 de 2013.